



RAD. 2021-00143. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, septiembre 21 de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora YUDEY CENITH OLIVARES CERPA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00143-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YUDEY CENITH OLIVARES CERPA  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandante presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en la que persigue se le reconozca y pague sustitución pensional causada por el señor Ángel María Reales Niebles, de quien asegura haber sido su compañera permanente. Así, es evidente que existe competencia general de esta especialidad para conocer del proceso, pues, la situación que aludió encuadra en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de:

*“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.*

De igual modo, se revisó la demanda y se encontró que la demandante presentó el 26 de junio de 2019 reclamación en la sede de COLPENSIONES ubicada en esta ciudad, en igual sentido al de las pretensiones de la demanda, por tanto, este Juzgado es competente para conocer de la misma, al cumplirse uno de los requisitos previstos en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevó la reclamación del respectivo derecho.

Así mismo, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda exceden los 20 SMLMV para la fecha de la presentación de la demanda, los que equivalen a \$18.170.520, por tanto se cumple lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, situación que fue advertida por la demandante quien manifestó que sus pretensiones corresponden a \$21.670.471.

Entonces, como quiera que este Despacho es competente para conocer del proceso, procede a verificar si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados en su totalidad, so pena de rechazo:

**1. No indicó el domicilio de las partes ni las direcciones en que estos se ubican.** En la demanda no se señaló en que ciudad y dirección se ubica el domicilio de las partes, información necesaria al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, aspecto que no se suple con la indicación de la dirección en que reciben notificaciones, al tratarse de conceptos distintos, tal como lo dejó sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC1993 de 2021, en el que precisó:

*“De tiempo atrás, esta Corporación ha venido señalando que no son lo mismo el domicilio y el lugar donde la parte demandada recibe notificaciones, así lo ha expresado:*

*“Alrededor del tema, la Corporación ha expuesto: ‘no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna’”*

Así, se devolverá la demanda para que se indique lo señalado, so pena de rechazo.

**2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas allegados de manera incompleta y aportados que no figuran relacionados en dicho acápite.** El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a



los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibídem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por la demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

➤ **Aportados y no relacionados.**

- Copia del recurso de reposición de fecha 18 de septiembre de 2019 contra la Resolución SUB-239523 del 2 de septiembre de 2019, sin firma. Así, deberá retirar este documento de la demanda o individualizarlo en el acápite de pruebas, según la elección que realice, so pena de rechazo.

➤ **Relacionados y no aportados.**

- Copia en CD de videos de la demandante junto a su compañero permanente. Entonces, como el actor informó tener esos videos en su poder, se le ordenará que los aporte, so pena de rechazo.

**3. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”(subrayado y negrillas propias del Despacho).*

Ante lo expuesto, se devolverá la demanda para que el demandante dé cumplimiento a la norma citada, es decir, remitir la demanda de manera simultánea a este juzgado y a las demandadas, empero, precisándole que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados se devolverá la demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al Despacho de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza